



San Andrés, Isla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4089-001-2019-00146-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sheryl Patricia Bent García
Auto No.	1179-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra la providencia No. 970-23 de fecha dos (2) de noviembre de 2023, por medio de la cual, este ente judicial negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia incoada por el extremo activo. Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 28 de noviembre de 2023 por el término de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual la ejecutada guardó silencio.

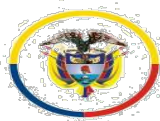
Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso mediante auto No. 0970-23 del 2 de noviembre de 2023, notificado por estado el 3 del mes y año en mención, se negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo *sub examine*, bajo el supuesto de “...que ni el apoderado especial del Banco de Bogotá, Dr. Renee Roa Montes ni el apoderado judicial de la entidad financiera, doctor Víctor Hugo Gómez Ríos, tienen facultad para recibir...”. Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, bajo el argumento de que el apoderado especial de la entidad financiera, doctor Roa Montes sí cuenta con la facultad expresa para recibir, según da cuenta la Escritura Pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, verificándose con ello, los requisitos legales necesarios para que proceda la terminación por solicitud del ejecutante.

Sentado lo anterior, resulta pertinente indicar que la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa es el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P., el cual preceptúa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (subrayas ajenas al texto original).

Verificado el expediente electrónico contentivo del proceso ejecutivo bajo análisis, a las luces de los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista al indicar que el poder especial conferido al Dr. *Renee Roa Montes* mediante la Escritura Pública No. 8300 de 2017 prevé la facultad expresa para recibir, situación que pasó por alto el Despacho¹. Así las cosas, comoquiera que el fundamento fáctico del auto No. 0970-23 del dos (2) de noviembre de 2023 carece de asidero, sin hacer mayores elucubraciones, se repondrá la decisión recurrida, por no encontrarse ajustada a Derecho, y en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por pago

¹ En razón a que el numeral 5° en el que se otorga dicha facultad es *casi ilegible*, y se encuentra por fuera del margen del documento.



total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*, y el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

Finalmente, de conformidad, con lo previsto en el artículo 116 del CGP, se autorizará el desglose del título valor base de recaudo con la constancia de la cancelación de la obligación, así como su entrega a la ejecutada, señora Sheryl Patricia Bent García.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 0970-23 del dos (2) de noviembre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme la solicitud de la parte ejecutante. En consecuencia,

TERCERO. – ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - AUTORIZASE el desglose del título valor base de recaudo con la constancia de “*extinción de la obligación*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523cd4cb90fdbb415abe9956cd36f02acf02b696fc9c868c9305e0462c63fe7**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>